

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA DE DECISIÓN UNITARIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, dos (2) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 182

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 17001-33-33-002-2018-00409-02
Demandante: Andrés Fabian Moreno Cortés
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 26 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, a través del cual se declaró probada la excepción de falta de Integración del contradictorio – litisconsorcio necesario.

ANTECEDENTES

La demandante interpuso demanda con el fin de obtener que se declare la nulidad total del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por medio del cual se resuelve negar el reconocimiento de una sanción por mora en el pago de cesantías y en consecuencia se condene al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 del 2006, entre la fecha de solicitud de sus cesantías definitivas 27/09/2016 y la fecha del pago efectivo de esta prestación, 13/02/2017.

Como fundamento fáctico de la demanda se expuso que, es docente en la Institución Educativa Francisco José de Caldas del Municipio de Risaralda; siendo la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, como Entidad Territorial certificada en educación, la nominadora; que de conformidad con los lineamientos señalados en la Ley 91 de 1989, se encuentra vinculado al Fomag y que el 27 de septiembre de año 2016, radicó solicitud de reconocimiento y pago de cesantía parcial, el 28 de noviembre de 2016 se expidió por parte de la secretaria de educación de Caldas en nombre y representación del Fomag la Resolución 09657-6 "por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial" y el pago efectivo de las Cesantías se llevó a cabo el 13 de febrero de 2017.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El *a quo* señaló que, fue su criterio que de conformidad con la Ley 91 de 1989, la única responsable del reconocimiento y pago de la cesantías docentes es la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ende no era necesario la vinculación de la entidad territorial que sólo tiene competencia en el trámite de las mismas,

ni de la Fiduprevisora que se encarga del pago. Sin embargo este panorama cambió con la expedición de la Ley 1955 de 2019 que, en el artículo 57 es claro en cuanto ha radicado de manera directa en la correspondiente entidad territorial, la responsabilidad en el pago de la sanción mora en el evento que se establezca que actuó tardíamente en el trámite de este tipo de solicitudes, ante el FOMAG; o si por el contrario la demora se presenta en la Fiduprevisora SA que representa al Ministerio de Educación para el pago, es ésta la que debe asumir la sanción por mora.

Que por ende en criterio de este Juzgado, en las reclamaciones judiciales por el pago tardío de cesantías docentes se impone conformar el Litisconsorcio necesario con la entidad territorial y La Fiduprevisora S.A con el fin de esclarecer las responsabilidades señaladas en la nueva norma, declarándose próspera la excepción de vinculación de litisconsorte pero por las razones expuestas por el Juzgado. En consecuencia se ordenó la vinculación de la entidad territorial y de la Fiduciaria La Previsora.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, la Procuradora Judicial Administrativa interpuso recurso frente a la decisión de vincular a la entidad territorial y a la Fiduprevisora indicando que, la Ley 1955 de 2019 entró en vigencia el 24 de mayo de 2019, y las demandas fueron presentadas con anterioridad; no obstante, la misma no hizo prevención frente a los procesos que ya cursaban en los despachos judiciales.

Se corrió traslado a las partes, quienes no realizaron manifestación al respecto.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procedibilidad y oportunidad del recurso de apelación interpuesto

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el auto que decide sobre las excepciones previas y, en tal sentido, es procedente la impugnación aquí formulada. Adicionalmente, la alzada fue presentada en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 del CPACA.

Problema jurídico

De conformidad con los argumentos de la apelación, se centra en establecer: *¿Se configuró la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario?*

Examen del caso

Alega la parte recurrente en síntesis que, la Ley 1955 de 2019 entró en vigencia el 24 de mayo de 2019, y las demandas fueron presentadas con anterioridad; no obstante, la misma no hizo prevención frente a los procesos que ya cursaban en los despachos judiciales.

Al respecto la Sala precisa que, respecto del litisconsorcio necesario el Consejo de Estado en providencia del 20 de noviembre de 2019¹ expuso:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección B, C.P Alberto Montaña Plata, Radicación número: 13001-23-33-000-2016-00409-01(65006).

2.4.2. Sobre la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios

41. Frente al tema de sujetos procesales, es preciso señalar que, la Ley 1437 de 2011 – CPACA guardó silencio sobre el concepto de litisconsorte necesario. En ese sentido, para estudiarlo, resulta necesario, en virtud de la integración normativa del artículo 306 *ibidem*², consultar lo que sobre el particular dispone la Ley 1564 de 2012 – CGP, aclarando necesariamente que, en lo expresamente regulado por el CPACA, primará este sobre el CGP.

42. Así las cosas, a la luz de los artículos 61 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, está consagrado que, la existencia de una **relación litisconsorcial necesaria** supone la existencia de una relación sustancial entre 2 o más sujetos procesales, en virtud de la cual, aquellos deberán (si es por mandato legal) o podrán (si es de manera voluntaria), según sea el caso, concurrir al proceso para que la controversia jurídica sea resuelta, en tanto, dicha relación sustancial se vería afectada, de forma directa, por la decisión judicial que se adopte. Así las cosas, las mencionadas normas establecen expresamente (se transcribe):

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. [...] (Se resalta)

Se puede concluir entonces que, el litisconsorcio necesario se configura cuando la parte demandante o demandada está integrada por varios sujetos de derecho, quienes están vinculados por una única relación jurídico sustancial; por lo que es indispensable la presencia de todos y cada uno de los sujetos, dentro del litigio, pues cualquier decisión que se tome puede perjudicarlos o beneficiarlos a todos de manera directa.

²Artículo 306. **Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Ahora, en cuanto a la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" dispuso:

ARTÍCULO 57º. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Así, la norma establece las responsabilidades en la mora para el trámite de las cesantías docentes, sin embargo de ella no puede afirmarse la existencia de un litisconsorcio necesario, esto es, que deba vincularse a la entidad territorial y a la Fiduprevisora para poder emitir sentencia de fondo, por las siguientes razones:

- i) Al desconcentrarse la función de reconocimiento de las cesantías en favor de las secretarías de educación, su ejecución se da en nombre y representación del FOMAG, tal como lo establece el artículo 9.º de la Ley 91 de 1989.
- ii) De pensarse en la vinculación de los entes territoriales certificados, dicha situación sería inane en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1071 de 2006 y en el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1075 de 2015, que disponen:

Artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor

público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1075 de 2015. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible. (Negritas fuera del texto)

iii) Las normas transcritas radican de forma exclusiva el pago de la sanción moratoria en el FOMAG, sin perjuicio de que este ejerza las acciones administrativas pertinentes, ante los entes de control, con el propósito de que se establezca la responsabilidad del funcionario que hizo incurrir a la administración en su pago. Además, obliga a la sociedad fiduciaria que administra los recursos del referido fondo, a que adelante las medidas legales en contra de las entidades territoriales certificadas que desconocieron los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006, para que reintegren los valores que se paguen por concepto de la aludida sanción.

Por último, el Consejo de Estado en providencia del 2 de julio de 2020³ precisó que,

“si bien es cierto, el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1995 de 2019⁴ establece que «[l]a entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías», también lo es que dicha disposición no es aplicable al asunto sub judice, puesto que la sanción moratoria que reclama la señora Marín López se originó con anterioridad a la entrada en vigor de la citada norma.

De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso, no es pertinente vincular, como litisconsorte necesario, a la entidad territorial y a la Previsora, pues, en el evento de una condena en favor del actor, y por ser el FOMAG en quien recae el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, es a este último al que le corresponde sufragar la sanción

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00628-01(3830-14).

⁴ «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”».

moratoria por su pago extemporáneo, tal y como lo establecen los artículos 5.º de la Ley 1071 de 2006 y 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1075 de 2015, previamente citados.

Por otra parte, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) solicitó la vinculación, como litisconsorte necesario, del municipio de Manizales, Secretaría de Educación, para que responda por el pago de la sanción moratoria producto del retardo en el reconocimiento y pago de las cesantías; lo anterior en consideración de lo dispuesto en la ley 715 de 2001, según la cual, la administración del servicio educativo ya no será nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, es decir, que tanto los municipios como los departamentos certificados recibirán directamente todos los recursos de la participación para educación y tendrán la totalidad de la responsabilidad de la administración del recurso humano.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 26 de abril de 2018, la cual acoge esta Corporación, indicó:

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.⁵

Conclusión

De acuerdo con lo anterior, el despacho concluye que no es procedente vincular como litisconsorte necesario a las entidades territoriales o a la Fiduprevisora cuando el litigio versa sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo expuesto el auto recurrido será revocado y en su lugar se declarará no configurada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Auto del 26 de abril de 2018. Rad.: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016)

Primero. Se **revoca** el auto del 26 de noviembre de 2019, con el cual el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales declaró probada la excepción de falta de Integración del contradictorio – litisconsorcio necesario. En su lugar, se declarará no configurada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

Notificar


DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 17001-23-33-000-2015-00622-00.
Demandante: **Maria Edilamar Marín Hernández.**
Demandado: **La Nación Ministerio de Educación FNPSM y otros**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Dohor Edwin Varón Vivas

Manizales, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above the printed name.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 17001-23-33-000-2016-00974-00.
Demandante: **Guillermo Gómez Arango.**
Demandado: **La Nación Ministerio de Educación.**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Dohor Edwin Varón Vivas

Manizales, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 17001-23-33-000-2018-00446-00.
Demandante: **Oscar Mejía García.**
Demandado: **Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones
Sociales del Magisterio**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Dohor Edwin Varón Vivas

Manizales, veinte cuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

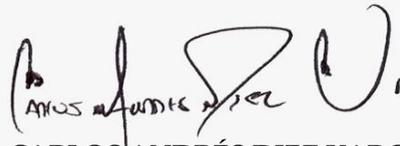
Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above the printed name.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control informándole que ingresó por reparto el presente proceso; está pendiente de resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Septiembre 01 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación: 136-2021
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Reparación Directa.
Radicación: 17-001-33-33-001-2016-00335-02
Demandante: Lina Marcela López Escobar
Demandado: DTS Caldas y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, septiembre (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

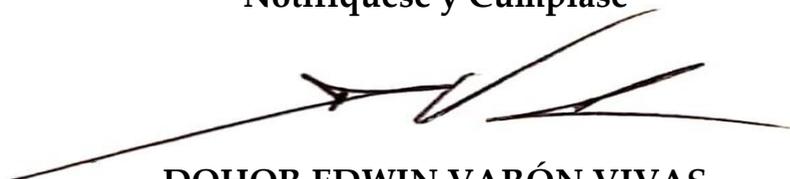
El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 05 de febrero de 2021.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 08 de febrero de 2021.

La parte **DEMANDADA (DTS CALDAS)** presentó recurso de apelación el 19 de febrero de 2021, La parte **LLAMADA EN GARANTÍA (LIBERTY SEGUROS S.A.)** y La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 19 de febrero de 2021 presentó recurso de apelación el 18 de febrero de 2021 en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admiten los recursos de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

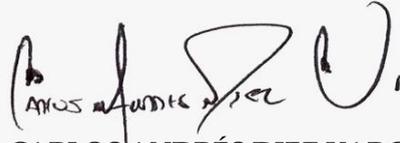
Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control informándole que ingresó por reparto el presente proceso; está pendiente de resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Septiembre 01 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación: 135-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17-001-33-33-001-2016-00335-02

Demandante: Jesús Antonio Cortés Ramos

Demandado: Municipio de Aguadas- Caldas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, septiembre (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

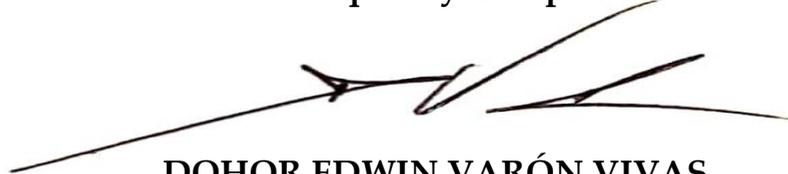
El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 30 de noviembre de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 01 de diciembre de 2020.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 14 de diciembre de 2020, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admiten los recursos de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 183

Radicación:	17-001-33-33-002-2018-00010-02
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Oscar Felipe Torres Jurado
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido en audiencia el 15 de julio de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales.

1. FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En el mencionado auto se señaló que, no se decreta como prueba el testimonio de Lina Marcela Jurado, toda vez que versa sobre la forma de contratación de los aprendices y los casos en los cuales existieron renunciaciones o despidos, situaciones que se encuentran contenidas en los documentos aportados con la demanda y en los antecedentes administrativos de los actos demandados, por lo que se trata de prueba inútil o superflua.

2. LA APELACIÓN

El demandante interpuso recurso de apelación señalando que, la referida prueba testimonial puede dar claridad sobre las razones por las cuales no fueron contratados aprendices o se fueron y la dificultad de conseguir un aprendiz idóneo; que muchos no acudían a trabajar, renunciaron o no eran idóneos para el trabajo; señala que la testigo era la encargada de la gestión humana de la empresa del demandante y era quien directamente conoció los hechos.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, quien solicitó confirmar la decisión por cuanto la prueba testimonial resulta inconducente, impertinente e inútil toda vez que, la ley para el contrato de aprendizaje señala que, cualquiera que sea el motivo de terminación del contrato, se estableció un plazo para que el empleador contratara un nuevo aprendiz o solicitara al Sena que le proveyera uno, caso en el cual si el Sena no lo hacía se daba la suspensión del acto administrativo que regula la cuota de aprendizaje. Que por tanto es una discusión inútil el debate sobre la razón por la cual se terminó el contrato con los aprendices y no se les contrató.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia y procedencia

Conforme al artículo 153 del CPACA, es competente el Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto. Además es procedente, por cuanto el auto que niega una prueba, se encuentra enlistado en el numeral 9 del artículo 243 Ibidem.

3.2. Fundamentos

17-001-33-33-001-2018-00459-02 Auto

De acuerdo con la demanda y su contestación, el objeto del proceso consiste en establecer si *¿El demandante incumplió con su obligación de contratar aprendices para los años 2014, 2015 y 2016? O, por el contrario, ¿no pudo vincular aprendices a su empresa por causas ajenas a su voluntad? ¿Los actos administrativos demandados fueron motivados de conformidad con las exigencias del derecho sancionatorio, es decir, se efectuó la valoración de antijuridicidad y culpabilidad correspondiente? ¿Se valoraron adecuadamente las pruebas aportadas en sede administrativa? ¿Era procedente el cobro de intereses moratorios? ¿El demandante podía acceder a la compensación de la cuota de aprendices?.*

En la demanda se solicitó la prueba negada por el *a quo* y se indicó su objeto, así:

“Las anteriores personas declararan sobre los hechos que dieron origen a la discusión que nos convoca, y en concreto sobre la forma de contratación de los aprendices, y los casos en los cuales existieron renunciaciones o despidos, motivo por el cual el medio probatorio es pertinente, conducente y útil, pues dará claridad al Despacho sobre los antecedentes de la expedición de los actos administrativos...” (Se resalta)

Además junto con la demanda se aportaron documentos referentes a la vinculación de varios aprendices, incluyendo entre otros, el contrato de vinculación, certificados sobre el cumplimiento de la práctica para las cuales fueron contratados, y los motivos de terminación, los cuales igualmente hacen parte de los antecedentes administrativos de los actos demandados. (Fls. 36-92 C. 1)

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, la prueba documental aportada, así como el objeto de la prueba solicitada y que fue negada por el *a quo*, encuentra la Sala que, en efecto **esta resulta innecesaria** toda vez que, las situaciones que se pretenden acreditar con el testimonio, como son la contratación de los aprendices, los casos en los cuales existieron renunciaciones o despidos, se encuentran demostradas con los documentos aportados con la demanda y en los antecedentes administrativos de los actos demandados.

Por lo tanto, le asiste razón al *a quo* al señalar que, los hechos que se pretenden acreditar pueden verificarse en las pruebas documentales que ya reposan en el expediente.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Unitaria,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto proferido en audiencia inicial del 15 de julio de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN UNITARIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, dos (2) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 184

RADICADO: 17-001-23-33-000-2021-0054-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Hernán Giraldo Trujillo
DEMANDADA: Inpec

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de julio de 2021, el Despacho resolvió las excepciones, fijó el litigio, decretó pruebas y fijó fecha para audiencia del artículo 181 del CPACA. En dicha providencia, se negó por innecesaria la solicitud probatoria presentada por la parte demandante, la cual consistía en oficiar a la empresa Movistar, para que remita las llamadas entrantes y salientes del celular 310-28003791.

La parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto que negó la prueba, argumentado que, es necesario el decreto de ese medio probatorio para resolver el problema jurídico, pues con dicho medio podría identificarse las llamas realizadas a dicho equipo móvil, por personal o funcionarios adscritos al INPEC, que además se demostraría que el demandante fue objeto de coacción, y presión para que firmara la carta de renuncia al cargo de Director de la Cárcel de Anserma, Caldas.

II. CONSIDERACIONES

Tratándose del régimen probatorio en los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 211¹ del CPACA, prevé que se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil hoy CGP.

Por su parte, el CGP en materia de pruebas establece como disposiciones generales la necesidad de la prueba, los medios de prueba, la carga de la prueba y el rechazo *in limine* de las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas, en los siguientes términos:

“[...] ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

¹ “[...] ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil [...]”.

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

[...]

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles [...].*

Sobre este particular, el Consejo de Estado² ha sostenido lo siguiente:

*“[...] **Conducencia:** se refiere a aquellos medios aptos o idóneos para probar o establecer determinada circunstancia fáctica³. Un ejemplo ilustrará mejor el asunto: el registro civil es una prueba conducente para probar el parentesco.*

***Pertinencia:** Según esta característica la prueba debe estar referida al objeto del proceso y versar sobre los hechos que conciernan al debate⁴, es decir, debe tener conexión directa con el problema jurídico a resolver.*

***Utilidad:** atañe al aporte o contribución que determinado medio de convicción pueda aportar al proceso, y por ende, a la resolución del litigio. Por ello, la doctrina ha entendido que con*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 7 de marzo de 2019, C.P. Alberto Yepes Barreiro, número único de radicación 11001-03-28-000-2018-00100-00 (acumulado 2018-00096-00 y 2018-00088-00).

³ LÓPEZ BLANCO, ob cit. Pág. 108

⁴ LÓPEZ BLANCO, ob cit. Pág. 110.

esta característica se alude “al poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva”⁵.

Caso concreto

El señor Hernán Giraldo Trujillo, acudió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para atacar la legalidad la Resolución No. 000033 del 7 de enero de 2020 a través del cual el Inpec aceptó la renuncia por él presentada, al cargo de Director del Establecimiento de Reclusión código 0195, clase I, adscrito al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Anserma, aduciendo que fue objeto de presiones por parte de los altos mandos de esa institución.

Pretende aportar como medio probatorio para dar base a tal afirmación que, se oficie a la empresa Movistar para que remita las llamadas entrantes y salientes del celular 310-28003791, aduciendo que allí se puede determinar las presiones de las que fue objeto.

No obstante lo anterior, el **Despacho** confirmará la decisión de negar la prueba, toda vez que, la prueba además de ser innecesaria, se torna inconducente, debido a que la parte actora no señaló las personas que eran receptoras o transmisoras de dichas conversaciones, tampoco señaló las fechas y las horas de las que pretendía obtener los registros.

De manera tal que, a pesar de la insistencia del actor en práctica de la prueba, el Despacho no repondrá el auto del 16 de julio hogaño.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: **No reponer** el auto del 16 de julio de 2021 mediante el cual se negó la prueba solicitada por la parte demandante.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

⁵ LÓPEZ BLANCO, ob cit. Pág. 112.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho para decidir si el escrito de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 09 de agosto de 2021 reúne los requisitos para concederse.

Teniendo en cuenta que el escrito de RECURSO DE APELACIÓN, visible a folios 90 a 97 del cuaderno 1, fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, quien tiene reconocida personería para actuar dentro de la actuación, encontrándose dentro del término oportuno para ello, conforme a la constancia secretarial visible a folio 98 del cuaderno principal, , y teniendo en cuenta que no se hace necesario realizar audiencia de conciliación conforme al artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se concede la alzada en el EFECTO SUSPENSIVO.

Una vez en firme el presente auto, envíese el expediente al H. Consejo de Estado, para que allí se desate los respectivos recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico No. 157 del 03 de septiembre de 2021.</p>
--

Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División 1 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b32dbd479df5d2b6dd6e7494ea305278172696210aca188bf08e63e51a63c3d

Documento generado en 02/09/2021 08:15:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2021-00202-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL OSORIO MÁRQUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES, CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES

Pasa el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

En el proceso de la referencia, se solicita se declare la nulidad del Oficio nro. UGR1710-2020 GED 34619-2020 del 06 de noviembre de 2020, y de las Resoluciones nro. 001 del 10 de febrero de 2021 y 0122 del 02 de marzo de 2021, por medio de las cuales el **MUNICIPIO DE MANIZALES** negó el reconocimiento del contrato realidad que existió entre el actor y dicha entidad.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ en su artículo 162, modificado por la Ley 2080 de 2021, determinó los requisitos de la demanda en los siguientes términos:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

¹ También CPACA

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De igual forma el artículo 166 del CPACA establece:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la

presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (Negritas fuera del texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta la sentencia de unificación CE-SUJ2 25 de agosto de 2016², la cual establece que en los contratos realidad, no existe caducidad por comportar una prestación periódica, en la determinación de la cuantía debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 157 del CPACA que dispuso lo siguiente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de unificación jurisprudencial de 25 de agosto de 2016, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Revisada la demanda y los anexos encuentra el Despacho que la parte actora:

1. Revisado el expediente electrónico encuentra el Despacho que no se aportó copia de la constancia de notificación o publicación de los actos administrativos demandados, al igual que los documentos que relaciona en el acápite de pruebas como aportadas.

2.No estima la cuantía conforme al artículo 157, esto es, tasar la cuantía teniendo en cuenta los últimos tres años anteriores desde la presentación de la demanda, explicándole al despacho detalladamente los elementos que le permiten establecer dicha suma de dinero.

3. No aporta constancia de envío de la demanda al demandado como lo exige el artículo 162 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se le solicitará al actor, so pena de rechazo, que dentro del término de diez (10) días, corrija la demanda en el sentido de:

1. Allegar copia de la constancia de notificación o publicación de los actos administrativos demandados, al igual que los documentos que relaciona en el acápite de pruebas como aportados, entre ellos el acta de conciliación extrajudicial.

2.Estimar la cuantía de forma detalla y conforme al artículo 157 del CPACA indicándole al Despacho los elementos que le permiten establecer la misma.

3. allegar constancia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, así como el documento que dé cuenta del cumplimiento del envío conforme a los términos del artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Deberá además aportar las correcciones y la demanda integrado en solo escrito y deberá allegar de igual forma constancia de envío del mismo al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura **MIGUEL ÁNGEL OSORIO MÁRQUEZ** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES, CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES.**

2. ORDENAR la corrección de la demanda, para que la parte accionante en un término de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegar copia de la constancia de notificación o publicación de los actos administrativos demandados, al igual que de los documentos que relaciona en el acápite de pruebas como aportados, entre ellos el acta de conciliación extrajudicial.

2. Estimar la cuantía de forma detalla y conforme al artículo 157 del CPACA indicándole al Despacho los elementos que le permiten establecer la misma.

3. allegar constancia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, así como el documento que dé cuenta del cumplimiento del envío conforme a los términos del artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Deberá además aportar las correcciones y la demanda integrado en solo escrito y deberá allegar de igual forma constancia de envío del mismo al demandado.

3. RECONÓCESE personería jurídica al abogado **JONATAN DANIEL MARÍN SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 16.079.409 y portador de la T.P nro. 337.036 del C.S. de la J., para actuar en representación de **MIGUEL ÁNGEL OSORIO MÁRQUEZ** en los términos y para los fines del poder a él conferido (memorial obrante en el PDF número 02 del expediente digital).

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandante por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico nro.157 del 03 de septiembre de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División 1 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97f0812785f1c91f6d9c258afc6537d879e30082698c59c111b6050e4c04d1b7

Documento generado en 02/09/2021 07:55:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-004-2019-00032-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA YOLANDA GIRALDO OROZCO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 07 de abril de 2021 (No. 09 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 26 de marzo de

¹ También CPACA

2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 05 de abril de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 157 de fecha 03 de septiembre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario